

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, trece de marzo de dos mil veintitrés**

<b>Proceso</b>	<b>Verbal-lesión enorme</b>
<b>Accionantes</b>	<b>Cinthy Guzmán Pinzón y Eduin Robinson Zapata Acevedo.</b>
<b>Accionado</b>	<b>Rubén Darío Betancur Vanegas y Otros</b>
<b>Radicado</b>	<b>050013103008-2018-00611-00</b>
<b>Sentencia No.</b>	<b>13</b>
<b>Decisión:</b>	<b>Se desestiman las pretensiones por falta de legitimación en la causa por activa.</b>

Tal y como se anunció en audiencia de instrucción y juzgamiento, se procede a emitir sentencia en el proceso de la referencia, así:

**DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA**

Antes de adentrarse el despacho en el fondo del asunto, resulta pertinente y necesario definir la legitimidad en la causa por activa de los demandantes, entendido en su aspecto sustancial que condiciona el éxito o la prosperidad de la acción, así:

Sobre el asunto, ha dicho la H..C.S.J: **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ** Magistrado Ponente **SC16669-2016 Radicación nº 11001-31-03-027-2005-00668-01** (aprobado en sesión de tres de agosto de dos mil dieciséis) Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016):

**“III. CONSIDERACIONES**

“1. La *«legitimación en la causa»* como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia debatida en el litigio.

La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos -ha dicho la Sala- de que *«se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona*

*respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado...»* (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).

1.1. En la doctrina procesal e incluso en la jurisprudencia, el concepto de legitimación en la causa ha sido muchas veces confundido con otro instituto sustancial de gran relevancia que es el interés para obrar.

De los procesalistas nacionales, es tal vez la obra de Hernando Devis Echandía, la que mejor explica sus diferencias y propone una definición cuya utilidad práctica es innegable en materia de efectos, alcance y contenido de la sentencia.

Según ese autor, el que denominó *«interés para la pretensión, o interés para la sentencia de fondo o mérito, o facultad para gestionar la sentencia de fondo»*<sup>1</sup>, corresponde a *«la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que para el demandante y el demandado puedan representar las peticiones incoadas en la demanda y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte en la sentencia»*.<sup>2</sup>

En ese orden de ideas, el demandante ha de tener *«un interés subjetivo o particular, concreto y actual en las peticiones que formula en la demanda, esto es, en la pretensión incoada, y que el demandado tenga uno igual en contradecir esa pretensión»*, y aunque es diferente de la *legitimatío ad causam*, es *«el complemento»* de esta, *«porque se puede ser el titular del interés en litigio y no tener interés serio y actual en que se defina la existencia o inexistencia del derecho u obligación, como ocurriría v. gr. cuando se trata de una simple expectativa futura y sin efectos jurídicos»*.<sup>3</sup>

1.2. La legitimación en la causa, en cambio, está constituida, según el autor citado, por *«las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirla»*, las cuales se refieren a la relación sustancial debatida.

---

<sup>1</sup> DEVIS, Op cit., t. I, pág. 447.

<sup>2</sup> *Ibidem*, 446.

<sup>3</sup> *Ibidem*, 440.

Con base en lo anterior, definió la *legitimatío ad causam* en el demandante como «*la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios)*», y respecto del demandado es «*la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda (procesos contencioso ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva)*».<sup>4</sup>

1.3. La Sala ha sostenido que el mencionado requisito para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión, se identifica con la titularidad del derecho sustancial, de ahí que haya sostenido que «*si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor*» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628; CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).

A ese criterio, se adiciona otro reconocido por el ordenamiento jurídico, en virtud del cual se aceptan como legitimados en un proceso sujetos que no son titulares del derecho o de la relación jurídica sustancial objeto del proceso<sup>5</sup>, situación que se conoce como legitimación extraordinaria, en la que está comprendida la sustitución procesal que, según el procesalista nacional citado, supone «*la titularidad parcial del interés en litigio, en razón de que su interés personal en la relación jurídica que debe ser objeto de la sentencia de la cual es sujeto otra persona (el sustituido, deudor de la acción pauliana, por ejemplo), se encuentra vinculado al litigio*».<sup>6</sup>

Esa figura da lugar a la acción oblicua, en la que el acreedor ejerce su derecho auxiliar de perseguir la satisfacción de su crédito, que el

---

<sup>4</sup> *Ibíd*em, 560.

<sup>5</sup> Según Rocco, la coincidencia entre el sujeto del derecho de acción y el sujeto del derecho sustancial es un fenómeno de normal ocurrencia, pero no absolutamente necesario (Tratado de derecho procesal civil, T. I, p. 365).

<sup>6</sup> *Ibíd*em, 560.

Código Civil autoriza en los artículos 862, 1295, 1441, 1445 y 1451 y 2026, y a ella aluden los preceptos 375 (num. 2) y 493 del Código General del Proceso, así como la Ley 791 de 2002 (arts. 1 y 2).

El sustituto procesal -indica Rocco- al acudir a la jurisdicción ejerce «*un derecho de acción propio, y por tanto, en nombre propio, que tiene por objeto una relación jurídica ajena*». <sup>7</sup>

Los terceros a quienes la ley reconoce una legitimación extraordinaria -indicó el autor italiano- «*están autorizados para pretender en nombre propio la declaración de certeza o la realización coactiva de dichas relaciones jurídicas, conjunta o paralelamente, o con exclusión y en sustitución, de los verdaderos sujetos de las relaciones jurídicas sustanciales*», de modo que «*puede ocurrir que en ciertas y particulares relaciones jurídicas, cuando otro sujeto tenga un interés igual, o preeminente, en la realización de la relación sustancial, incluso frente al verdadero titular de ella, la ley procesal da el derecho de acción a dicho sujeto, precisamente en consideración a aquel interés*» (el subrayado no es del texto). <sup>8</sup>

2. En la acción de prevalencia se ha reconocido legitimación por activa a «*todo aquel que tenga un interés jurídico, protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible*», precisando que el interés en el litigio -en el sentido que se dejó expresado- «*puede existir lo mismo en las partes que en los terceros extraños al acto, de donde se sigue que tanto aquéllas como éstos están capacitados para ejercitar la acción...*» (CSJ SC, 27 Jul. 2000, Rad. 6238).

En materia contractual, no puede afirmarse que el asunto de la legitimación *ad causam* está regido por la aplicación con carácter absoluto del principio de relatividad de los contratos, cuya esencia se consigna en el conocido aforismo romano «*res inter alios acta tertio neque nocet neque prodest*»; de hecho, tanto la doctrina como la jurisprudencia reconocen que «*en los alrededores del contrato hay personas que ciertamente*

---

<sup>7</sup> ROCCO, Ugo. Tratado de derecho procesal civil. T. I. Traducido por Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín. Bogotá – Buenos Aires: Temis – Depalma, 1976, p. 365.

<sup>8</sup> *Ibidem*, 367 y 368.

*no fueron sus celebrantes, pero a quienes no les es indiferente la suerte final del mismo»* (CSJ SC, 28 Jul 2005, Rad. 1999-00449-01), de modo que su incumplimiento, los vicios en su formación, el ocultamiento de la voluntad real de los contratantes y el desequilibrio en su contenido prestacional, alcanza y afecta patrimonialmente a sujetos diferentes de los contratantes.

No son ellos los terceros absolutos o *penitus extranei*, que son totalmente extraños al contrato y no guardan nexo alguno con las partes, por lo que aquel ni les perjudica ni les aprovecha, sino los terceros relativos, de quienes se predica una vinculación jurídica con los contratantes por cuanto ese pacto les irradia derechos y obligaciones, categoría dentro de la cual se encuentra el acreedor, toda vez que el patrimonio de su deudor constituye prenda general de garantía, de ahí que puede solicitar la declaración de certeza aparejada a la acción a fin de que se revele la realidad del negocio jurídico celebrado o que no existió ninguno.

**Sin embargo, en todo caso, se debe atender que la legitimación de los terceros, es «eminentemente restringida, puesto que “el contrato no puede quedar expuesto a que cualquier persona que tuviera conocimiento del acto, pudiera asistirle interés para hacer prevalecer la verdad”»** (CSJ SC, 5 Sep. 2001, Rad. 5868), **de ahí que en cada controversia debe evaluarse «a la luz de las particulares circunstancias en que dicho negocio se haya verificado y en que, respecto de él, se encuentre el tercero demandante»** (CSJ SC, 30 Nov. 2011, Rad. 2000-00229-01), **toda vez que para que surja en éste «el interés que lo habilite para demandar la simulación, es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio’** (G.J. tomo CXIX, pág. 149)» (CJS SC, 30 Nov. 2011, Rad. 2000-00229-01), **de ahí que dicho presupuesto «debe analizarse y deducirse para cada caso especial sobre las circunstancias y modalidades de la relación procesal que se trate, porque es ésta un conflicto de intereses jurídicamente regulado y no pudiendo haber interés sin interesado, se impone la consideración personal del actor, su posición jurídica, para poder**

**determinar, singularizándolo con respecto a él, el interés que legitima su acción”» (G.J. LXXIII, pág. 212).**

(Negrillas de este despacho).

**Posteriormente en sentencia SC 1182 DE 2016, radicado 540001-3103-003-2008-00064-01, con ponencia del mismo Magistrado Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, se reiteró la posición anterior, y se dijo, respecto de la legitimación en la causa en casos de lesión de enorme, que similar a como ocurría en la simulación, también la tenía la persona era socia la para la fecha de la enajenación o compraventa, esto es, estando la sociedad en liquidación, y respecto de la venta realizada por el liquidador, en tanto tales actos podían afectar su patrimonio al incidir en el patrimonio a repartir.**

**Salvamente de voto:** la Dra. Margarita Cabello Blanco, salvó el voto, esencialmente en virtud de la personalidad de la acción de lesión enorme en virtud de la cual sólo los contratantes pueden o tienen legitimación en la causa para cuestionar y demandar por lesión enorme el contrato respectivo, y en tanto la sociedad es una persona jurídica autónoma y distinta, jurídica y patrimonialmente, respecto de los socios, con el agregado que en el ordenamiento patrio existen acciones o procesos específicos para cuestionar y discutir inconformidades del socio frente a la sociedad o sus administradores; siendo que, se anotó finalmente, la tesis mayoritaria de la Corte deja en entredicho toda la estructura jurídico-societaria.

**Desde la perspectiva jurisprudencial antes descrita, se procede entonces a definir lo pertinente:**

**La calidad con que se demanda:** Afirmaron los demandantes que promovían la acción de lesión enorme en su calidad de ex - accionistas de la liquidada sociedad ALIANZA BB S.A.S, (vendedora) contra el señor RUBÉN DARÍO BETANCUR VANEGAS (comprador).

En el contrato de compraventa cuestionado, contenido en la escritura pública No.4665 de noviembre 30 de 2015 de la Notaría 21 del Circulo Notarial de Medellín, se describe el lote negociado, identificado con la matrícula inmobiliaria ORIGINARIA número 001-176297, ubicado en la calle 44 No. 92-45 de la ciudad de Medellín.

De la misma manera, se cuestiona el contrato de compraventa contenido en la escritura pública mencionada escritura pública No.4665 de noviembre 30 de 2015 de la Notaría 21 del Circulo Notarial de Medellín, y se describe el lote negociado, identificado con la matrícula inmobiliaria ORIGINARIA número 001-176297, ubicado en la calle 44 No. 92-39, hoy 92-47 de la ciudad de Medellín, barrio Campo Alegre, fracción del barrio La América de esta ciudad.

Se aclara en el hecho segundo que el demandado procedió a ENGLOBAR los dos bienes antes descritos, mediante escritura pública 5238 del 30 de diciembre de 2015; originándose o desprendiéndose del bien "matriz" identificado con M.I. 001-1234590, por reglamento de propiedad horizontal, varias M.I, que se describen el hecho cuarto de la demanda.

**El motivo o causa para deprecar la rescisión por lesión enorme.** Radica, en que por Asamblea Extraordinaria de Accionistas de ALIANZA BB S.A.S. numero 08, del **23 de noviembre de 2015**, se dispuso la oferta del "LOTE DE LA AMERICA" A LOS ACCIONISTAS, que es el negocio cuestionado, decidiendo que la venta se haría, como en efecto se hizo, al señor RUBEN DARIO BETANCUR VANEGAS, por los precios que se indican en el hecho sexto del libelo genitor, por un total de \$393.802.000.00.; anotándose en el hecho octavo que para la fecha de esa negociación existía una construcción en material de cemento y adobe (bases, vigas, losas, columnas, escaleras) que comprendía semisótano con 13 losas de cemento sin paredes externas ni acabados; que para noviembre 30 de 2014, costaban \$2.834.410.000.00, según dictamen que se adjunta con el libelo; lo que evidencia la desproporción que da lugar a solicitar la rescisión por lesión enorme.

En el hecho decimoprimer **se explica la relación de los demandantes con las sociedad ALIANZA BB S.A.S** para la fecha de la venta reprochada, anotando que ya ellos habían celebrado con los señores JHON JAIRO BETANCUR VANEGAS Y NANCY EDITH BETANCUR un contrato de promesa de compraventa de acciones suscritas y pagadas, con la siguientes equivalencias: de la señora CINTHYA GUZMAN PINZÓN, 15 mil acciones, cada una por valor de \$10.000.00; y del señor EDUIN ROBINSON ZAPATA ACEVEDO un total de 10 mil acciones, cada una con un valor de \$10.000-00, "PARA UN TOTAL DE \$250.000.000.00".

En el hecho décimo segundo se afirma que la Superintendencia de sociedades, en proceso verbal con radicado 2016-800-128, emitió fallo en 09 de septiembre de 2016, y resolvió entre otros:

*"1º.-Reconocer la ocurrencia de los presupuestos de ineficacia respecto de la cesión de acciones suscrita el 6 de septiembre de 2014 por Cintia Guzmán Pinzón y Edwin Robinson Zapata Acevedo a favor de Jhon Jairo Betancur Vanegas y Nancy Edith Betancur Vanegas".*

Alega entonces la parte demandante, en el hecho décimo tercero, que, declarada la ineficacia de la cesión de acciones, adquirió la calidad de accionista en ALIANZA BB S.A.S *"con derecho a intervenir en todas sus decisiones"*.

Anota también que por acta No.10 del 23 de diciembre de 2015 y acta No. 11 del 02 de marzo de 2016, se ordenó y liquidó la sociedad ALIANZA BB SA.S. *"sin que a mis representados le participaran de utilidades en razón de que ya no eran considerados como socios"*.

En el hecho décimo sexto se afirma: *"mis representados **en calidad de ex-socios**, si bien no participaron en el negocio objeto de lesión enorme, tienen un interés jurídico específico y concreto distinto al vendedor o al comprador para solicitar la rescisión de la compraventa por lesión enorme"*; anotando en el hecho final, décimo séptimo, que dada la liquidación de ALIANZA BB.S.A.S., se demanda a los ex socios de dicha sociedad.

EN LAS PRETENSIONES se indica que declarada la lesión enorme, se ordene, entre otras cosas, la restitución de los bienes *"a los ex socios de la sociedad liquidada incluyendo a los señores CINTHYA GUZMAN PINZÓN Y EDUIN ROBINSON ZAPATA ACEVEDO"*, y que de no poderse realizar la restitución material de los bienes, se ordene entregarles el precio real de \$2.834.410.000.00, valor del cual le corresponde a los demandantes CINTHYA GUZMAN PINZÓN Y EDUIN ROBINSON ZAPATA ACEVEDO, el 15% para la señora CINTHYA y el 10% para el señor EDUIN ROBINSON ZAPATA ACEVEDO.

En la CONTESTACION DE LA DEMANDA, se aceptan unos hechos relacionados con las negociaciones habidas entre la sociedad ALIANZA BB S.A.S y el señor RUBÉN DARIO BETANCUR, aclarando el porqué del precio convenido, esto es, debido a que la sociedad le adeudaba al demandado una alta suma de dinero; y se alega que lo relacionado con las acciones fue pagado a los demandantes, a quienes se les hizo devolución de 73 pagarés, concretamente al señor EDUIN ROBINSON ZAPATA.

Se añade, al contestar el hecho décimo segundo, que, para la fecha del fallo de la Supersociedades, la sociedad ALINZA BB S.A.S se encontraba disuelta y liquidada,



"razón por la cual los demandantes primigenios debieron acudir a otra clase de acción, ya que tal y como se probara (sic) no se encuentran legitimados en la causa por activa para pretender la declaración de lesión enorme que aquí se pretende". Se añade, al contestar los hechos subsiguientes, que la acción a promover sería en contra de la sociedad, "a través de una liquidación adicional, impugnando decisiones de actas de asamblea, entre otros".

Así, se propusieron las siguientes excepciones de mérito:

**Falta de legitimación en la causa por activa**, citando la sentencia CSJSC, 5 de mayo de 1998, rad. 5075) CSJ SC 12 de diciembre de 2003, rad.1993-2889-01).- **Caducidad de los términos legales por parte de los demandantes frente a los actos propios realizados por la sociedad hoy liquidada, ALIANZA BB.S.A.S.; Falta de causa para pedir**, pues..." la decisión de venta fue aprobada por asamblea por mayoría absoluta y por ende a nivel societario, estas decisiones no pueden ser alegadas por socios que no estuvieron en ella, máxime, como ya se dijo, la parte demandante nunca impugnó la asamblea o denunció al representante legal, sino por el contrario, solo se enfocó en realizar acciones judiciales a título personal, más no el societario como lo dispone la ley"; **Falta de eficacia probatoria del dictamen pericial** con cita de la HCSJ SC sobre el valor probatorio de estas experticias; **Mala fe del demandante**; **Falta de prueba de frutos civiles**; **"conciliación y desistimiento"** fincada en que existe declaración de paz y salvo y desistimiento de iniciar cualquier acción, depositada en el acta de conciliación adelantada ante el centro de conciliación Corjurídicos el día 19 de mayo de 2015", y la denominada "Genérica".

## CONSIDERACIONES

En ese escenario fáctico-jurídico surge necesario, de manera oficiosa y como algo sustancial, dilucidar si los demandantes EDUIN ROBINSON ZAPATA ACEVEDO Y CINTHYA GUZMAN PINZÓN, como "EX SOCIOS" de ALIANZA BB S.A.S, LIQUIDADADA, tienen legitimación en la causa o interés legítimo para pretender la LESION ENORME en la compraventa habida entre BB.S.A.S. Y EL SEÑOR RUBÉN DARIO BETANCUR VANEGAS ya referenciado.

Sabido es que es norma general que el contrato es ley para las partes y que, en principio, solo a dichas partes interesa el contrato y de ahí su legitimidad para accionar con respecto al mismo.

Ahora, reconocido el principio de relatividad de los contratos, se ha dicho que no solo a quienes son o fueron partes en dicho convenio les atañe el mismo; pues también pueden existir otras personas que, sin haber participado en el negocio, tienen interés legítimo en el mismo y en tal medida pueden tener legitimidad en la causa, bien por activa, bien por pasiva.

Como se ve, el exsocio no aparece relacionado allí específicamente como un tercero relativo, por lo cual cabe auscultar si en este caso, apelando al criterio general de legitimación en la causa en la lesión enorme y los terceros, pudiera colegirse esa legitimación por activa, ese interés jurídico serio, concreto y actual en los demandantes.

Sea del caso anotar, que si bien este caso presenta similitud con el estudiado por la HCSJ en la SC 1182 de 2016 ya citada, existe una diferencia sustancial y es que en este caso, para cuando se produjo la venta de los bienes por parte de ALIANZA BB.S.A.S al demandado RUBÉN DARIO BETANCUR VANEGAS, ya los demandantes no eran socios, pues, inclusive, contrario a lo que ellos expresan, **la decisión de la Supersociedades del 09 de septiembre de 2016**, si bien declaró la ineficacia de la negociación de las acciones, desestimó las pretensiones de reintegro como socios, como bien puede advertirse en la parte resolutive (fls. 58 y ss del expediente físico):

***"PRIMERO. Reconocer la ocurrencia de los presupuestos de la ineficacia respecto de la cesión de acciones suscrita el 6 de septiembre de 2014 por Cinthya Guzmán Pinzón y Eduin Robinson Zapata Acevedo a favor de John Jairo Betancur Vanegas y Nancy Edith Betancur Vanegas. SEGUNDO. Desestimar las demás pretensiones de la demanda. TERCERO. Condenar en costas a los demandados y fijar como agencias en derecho a favor de los demandantes la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente".***

Como se recuerda, los demandantes, en su decir, fueron socios de ALIANZA BB S.A.S., hasta cuando decidieron transferir sus acciones a los señores JHON JAIRO BETANCUR VANEGAS Y NANCY EDITH BETANCUR, mediante un "contrato de promesa de compraventa de acciones suscritas y pagadas", de **septiembre 06 de 2014 (fls. 53 y ss expediente físico)**, con la siguiente equivalencia: de la señora CINTHYA GUZMAN PINZÓN, 15 mil acciones, cada una por valor de \$10. 000.00; y del señor EDUIN ROBINSON ZAPATA ACEVEDO un total de 10 mil acciones, cada una con un valor de \$10.000-00, "PARA UN TOTAL DE \$250.000.000.00".

Como se ve, dicho contrato data de una fecha anterior a la celebración de la **ASAMBLEA de noviembre de 2015** cuando, sin que los demandantes fueran considerados ya socios, se autorizó la venta de los bienes al señor JOHN JAIRO BETANCUR VANEGAS.

Realizada la venta al señor JOHN JAIRO BETANCUR VANEGAS, la sociedad se disolvió y liquidó posteriormente. Dijo el demandante: "*por acta No.10 del 23 de diciembre de 2015 y acta No. 11 del 02 de marzo de 2016, se ordenó y liquidó la sociedad ALIANZA BB SA.S.* "sin que a mis representados le participaran de utilidades en razón de que ya no eran considerados como socios".

Deja claro lo anterior que fue voluntad de los ahora demandantes abandonar su calidad de socios de ALIANZA BB S.A.S. desde el año 2014; y fue en esas condiciones que se convocó y se celebró la asamblea de noviembre de 2015 en la que se decidió vender los bienes al señor RUBÉN DARIO BETANCUR VANEGAS; y también fue en ese escenario jurídico societario que se dio la disolución y liquidación de dicha sociedad; destacándose entonces que si los demandantes no eran ya socios, bien podía celebrarse la Asamblea sin ellos y adoptar allí las determinaciones de rigor, como vender los bienes de que habla en este proceso, sin que en ello tuvieran injerencia los EX SOCIOS, precisamente por ostentar tal calidad.

Ahora, producida la disolución y extinción de la sociedad ALIANZA BB S.A.S, **tal acto jurídico sólo concernía a quienes para ese momento tuvieran la calidad de socios, lo que no ostentaban los ahora demandantes.**

Véase que la mencionada resolución o decisión de la Superintendencia de Sociedades, de la cual echan mano los actores para considerarse nuevamente socios y a partir de ahí radicar su legitimación, solo estableció la figura de la ineficacia del negocio de las acciones, pero expresamente desestimó las demás pretensiones, entre las cuales estaba, precisamente, el que los demandantes fueran reintegrados como socios a ALIANZA BB S.A.S

Así las cosas, se impone la conclusión de **falta de legitimación en la causa por activa o de interés jurídico para obrar**, y en tal medida se desestimarán las pretensiones, con condena en costas para los demandantes, al tenor de lo establecido en los artículos 365 y ss del CGP. Las Agencias en Derecho se fijarán

por auto aparte, bajo los lineamientos del Acuerdo PSAA-16 054 de 2016 de Consejo Superior de la Judicatura.

Los demandantes no serán condenados en costas, en virtud de estar amparados por pobres, según auto de febrero 20 de 2019.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN –ANTIOQUIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **FALLA**

**PRIMERO:** Se desestiman las pretensiones de lesión enorme formuladas por los señores CINTHYA GUZMÁN PINZÓN y EDUIN ROBINSON ZAPATA ACEVEDO, quienes cedieron sus derechos litigiosos a CRISTIAN FELIPE ZAPATA GUZMÁN y ANDRÉS CAMILO ZAPATA GUZMÁN; en contra de RUBEN DARIO BETANCUR VANEGAS, y OTROS.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO:** No hay lugar a condenar en costas.

**CUARTO:** En firme esta decisión, archívese el expediente.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)